

DON *Rafael Jello Fraudmontague* Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el Procedimiento sumarisimo ordinario N.º 1680-40 instruido contra FRANCISCO CALVO ESTRADA y DOS MAS y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON

*Cesario Luis Lopez* CENTIFICO. Que a los folios que se indicarán o bien las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

AL 108.-obra Sentencia.-En la Plaza de Zaragoza a diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.- Reunido el Consejo de Guerra ordinario de Plaza para ver y fallar la causa N.º 1680-40 instruida por Procedimiento sumarisimo ordinario contra los procesados FRANCISCO CALVO ESTRADA FELIX ROMERO GRACIA y JULIANA VALENCIA FERRERON, todos mayores de edad penal los cuales preguntados por las generales de la ley oídos el Ministerio Fiscal la Defensa oído el apuntamiento habiendo actuado como Vocal Ponente el Oficial 2.º H.º del C. J. M. D. Antonio Casajus Murugaren RESULTANDO probado y así se declara que el procesado FRANCISCO CALVO ESTRADA de natural y vecino de Puebla de Híjar (Teruel, de antecedentes izquierdistas hizo guardias voluntario intervino en saqueos ingresó también voluntario en el Ejército rojo. A la procesada JULIANA VALENCIA FERRERON natural y vecina de Puebla de Híjar (Teruel, también de antecedentes izquierdistas intervino en saqueos en las casas de las personas de derechas. En cuanto al otro procesado natural y vecino de Puebla de Híjar (Teruel, muy izquierdista y propagandista afiliado a la C. N. T. siendo uno de sus fundadores y directores. fué secretario de las Juventudes Libertarias intervino en saqueos destrucción de la Iglesia y otros desmanes era peluquero del Comité con cuyos elementos tenía gran ascendiente. ingresó voluntario en el ejército marxista sin que se haya podido probar interviniese en asesinatos.- CONSIDERANDO que los hechos relatados con constitutivos de sendos delitos de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar de los cuales son responsables los procesados en concepto de autores por su participación directa y voluntaria. siendo de apreciar en su conducta y actuación delictiva en cuanto al procesado FRANCISCO CALVO ESTRADA la circunstancia atenuante de escasa peligrosidad de la procesada JULIANA VALENCIA FERRERON la circunstancia atenuante de escasa peligrosidad y nula trascendencia de los hechos y del procesado FELIX ROMERO GRACIA la circunstancia agravante de peligrosidad apreciación que verifica el Consejo en virtud del libre arbitrio que le concede el artículo 172 del mencionado Cuerpo Legal. CONSIDERANDO: En cuanto a sus responsabilidades civiles les serán hechas efectivas en la forma establecida por las disposiciones Legales en vigor para ello de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley de 9 de Febrero de 1.939.- VISTAS las disposiciones de la Ley citada y demás de pertinente aplicación.- FALAMOS: que debemos condenar y condenamos a los procesados FRANCISCO CALVO ESTRADA Y JULIANA VALENCIA FERRERON a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión temporal y al otro procesado FELIX ROMERO GRACIA a la de DIECISEIS AÑOS de reclusión temporal como autores del delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con las circunstancias modificativas señaladas, le será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de ésta causa y en cuanto a sus responsabilidades civiles les serán hechas efectivas en la forma establecida por las disposiciones legales en vigor.- El Consejo al dictar sentencia tiene presente lo dispuesto en el anexo a las Normas de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 proponiendo a la Superioridad la conmutación de las penas impuestas a los procesados FRANCISCO CALVO ESTRADA y JULIANA VALENCIA FERRERON por las de DIEZ AÑOS de prisión mayor y de CUATRO de prisión menor respectivamente y no procediendo la conmutación en cuanto al procesado FELIX ROMERO GRACIA.- Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas rubricadas.-

Al 109.-Excmo Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados FRANCISCO CALVO ESTRADA y JULIANA VALENCIA FERRERON a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y a FELIX ROMERO GRACIA a la de DIEZ Y SEIS AÑOS de reclusión menor como autores de un delito de auxilio



a la rebelión con la atenuante de escasa peligrosidad en cuantos a FRANCISCO CALVO ESTRADA y JULIANA VALENCIA FERRERON la de escasa peligrosidad y nula transcendencia, y la agravante de peligrosidad en cuanto a FELIX ROMERO a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta causa; la declaración de hechos probados no esté en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volverá los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-En cuanto a la aplicación de las normas contenidas en la Orden Circular de 25 de Enero 1.940 procede por los propios fundamentos de la sentencia la conmutación de la pena principal impuesta a FRANCISCO CALVO por la de DIEZ AÑOS de prisión mayor y la impuesta a JULIANA VALENCIA por la de CUATRO AÑOS de prisión menor; no procede conmutación alguna por lo que se refiere al otro procesado FELIX ROMERO.-V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 22 de Octubre de 1.942. El Auditor.- Elegible.- Rubricado y sellado.-

Al 160.- En Zaragoza a 28 de Octubre de 1.942. De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentenciadictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena a los procesados como autores de un delito de auxilio a la rebelión a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor con lo que respecta a los procesados FRANCISCO CALVO ESTRADA y JULIANA VALENCIA FERRERON y a la de DIEZ Y SEIS AÑOS de reclusión menor respecto a FELIX ROMERO GRACIA, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta siéndoles de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y responsabilidades civiles que se le fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Con respecto al otrosí de la sentencia por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad acuerdo conmutar la pena principal impuesta por la de DIEZ AÑOS de prisión mayor respecto a FRANCISCO CALVO y por la de CUATRO AÑOS de prisión menor respecto a JULIANA VALENCIA y no procede conmutación alguna por lo que se refiere al otro procesado FELIX ROMERO.-pase los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General.- Monasterio.-

para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia extendiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.-

V.º - B.º  
*Jain*

*Rafael Gelly*